



Informe Secretarial: A despacho del señor juez, informando que la apoderada judicial de la demandante, señora LIDA ANGÉLICA GARCÍA LOAIZA, presento recurso de reposición en subsidio de apelación del auto No. 982 del 21 de noviembre del 2023, notificado por estado en día 22 de noviembre de 2023, aduciendo que su prohijada cometió un error al momento de depositar el valor de las costas procesales, consignándolas a la cuenta del Juzgado Tercero Civil municipal de Buenaventura.

Por otro lado, informa que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura ya realizó la conversión del título judicial por valor de \$13.500.000 correspondiente al pago de las costas procesales, por lo que solicita se apruebe el remate, y se distribuyan a prorrata las costas entre los demandantes.

El apoderado judicial de Central de Inversiones S.A. CISA solicitó se ponga a su disposición el título judicial por concepto de costas, además aportó poder para ser representada en el presente proceso.

El Fondo Nacional de Garantías allego cesión del crédito a favor de Central de Inversiones S.A. CISA, una vez revisadas las actuaciones se observa que el cedente ya no hace parte de este proceso.

Se advierte que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se encontró depósito judicial a favor de este proceso por valor de \$13.500.000 depositados por la demandante Lida Angélica García Loaiza. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.	102
Proceso:	Garantía Real
Demandante:	Central de Inversiones y otra.
Demandado:	Raúl José Vargas Jaramillo
Radicación:	76-109-31-03-003- 2013-00148-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se aprecia en el memorial allegado como recurso de reposición que la recurrente no presento las razones que lo sustentan, limitándose a narrar los pormenores de su prohijada tuvo al momento de realizar la consignación de las costas a cuenta de este despacho a favor del presente proceso, pues así lo consigno el legislador en el estatuto

procesal vigente así: ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*** (Negrillas fuera de texto). Así, al no exaltar las razones de inconformismo de la providencia atacada, el Despacho dispondrá a rechazar de plano el recurso.

Continuando con las solicitudes realizadas por la apoderada judicial de la señora Lida Angélica García Loaiza en lo que tiene que ver con hacer la división a prorrata de las costas entre los acreedores debemos tener en cuenta que como quiera que la obligación perseguida por CENTRAL DE INVERSIONES - CISA S.A. (cuya participación en el proceso fue por subrogación recibida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG- a la entidad BBVA de las obligaciones contenidas en los pagarés números 30563899602219664, 00130563819602227741, 00130563889602229309, 00130563839602203049 y 563-5000115096) la cuales fueron liquidada por valor total de \$401.026.402, representando la cesión del crédito realizada por el FNG por valor de \$8.856.816 lo que corresponde al 7.9% del total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior y existiendo título judicial No. 469630000716311 por la suma de \$13.500.000 depositado por el valor de las costas se ordenara su prorrato de la siguiente manera el 7,9% para CISA S.A. (\$1.066.500) y el 92.1% para la señora Lida Angélica García Loaiza (\$12.433.500), para posteriormente ordenar el pago en la proporción antes descrita.

Una vez verificada la cancelación de las costas causadas y agencias en derecho, cumpliéndose a cabalidad de las formalidades previstas en el inciso 1° del artículo 453 del Código General del Proceso al igual que las demás exigencias hechas a la señora LIDA ANGÉLICA GARCÍA LOAIZA a través de su apoderada como adjudicataria en el decurso de la audiencia de REMATE llevada a cabo el día 17 de agosto del año 2022 del bien inmueble registrado a nombre del señor RAÚL JOSÉ VARGAS JARAMILLO ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 384-79645, atinentes a la consignación oportuna del impuesto del 5% a favor del Consejo Superior de la Judicatura aplicado al valor del remate, equivalente a la suma de \$ 13.198.050 según lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, se dispondrá la APROBACIÓN del bien subastado en los términos señalados en el artículo 455 de la misma obra.

Allegado por parte del ejecutante, CISA S.A., escrito otorgando poder para ser representado en la presente demanda Para la Efectividad de la Garantía Real, siendo procedente de acuerdo con el artículo 75 del C. G. del Proceso, se procederá a reconocer personería.

Revisado el expediente digital del presente proceso se observa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS ya no hace parte del presente proceso, por lo que se negara la solicitud elevada por su apoderada general.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la señora Lida Angélica García Loaiza por las razones brevemente expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el prorrato del título judicial No. 469630000716311 por la suma de \$13.500.000 depositado a favor de este proceso por el concepto de costas y agencias, de la siguiente manera el 7,9% para CISA S.A. (\$1.066.500) y el 92.1% para la señora Lida Angélica García Loaiza (\$12.433.500), una vez realizado ordenar el pago en la proporción antes descrita.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de **REMATE** llevada a cabo el día 17 de agosto de 2022 a las 8:00 de la mañana, por medio de la cual se adjudicó a la señora **LIDA ANGÉLICA GARCÍA LOAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.992.286**, por el valor del DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (**\$263.961.000**) MONEDA CORRIENTE, el BIEN INMUEBLE registrado ante la oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **384-79645**, ubicado en la **CALLE 46 # 25D-18** de la nomenclatura urbana del municipio de Tuluá Valle.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento y cancelación del embargo del predio adjudicado, medida que fuera comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante el oficio número 1725 del 17 de octubre de 2013. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario, constituido por el señor **RAÚL JOSÉ VARGAS JARAMILLO**, por medio de escritura pública número **1502** del 31 de agosto de 2011, de la Notaría Segunda del Circulo de Buenaventura. Líbrese el oficio respectivo, adjuntando copia de la presente decisión.

SEXTO: EXPÍDASE a favor de la adjudicataria la copias del acta mediante la cual se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble rematado, y de esta providencia, en número suficiente para que proceda a su registro y protocolización en la notaría correspondiente, debiendo la adjudicataria allegar posteriormente al despacho copia de la escritura pública para agregarla al expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR al señor **FLORIÁN RADA**, quien intervino como secuestre en la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble rematado, hacer entrega del mismo a la adjudicataria o a su apoderada dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, y una vez se le venzan los anteriores, se le conceden diez (10) días para que rinda cuentas

comprobadas de su administración del bien dejado bajo su custodia, so pena de no fijarle honorarios definitivos.

OCTAVO: Una vez rinda el correspondiente informe de gestión de administración por el señor secuestre, se resolverá **EL PAGO DE LOS HONORARIOS** a que tiene derecho, los que deberán ser cancelados por la parte demandante a quien se le adjudico el inmueble.

NOVENO: TERMINAR el proceso en relación a la acreedora señora LIDA ANGÉLICA GARCÍA LOAIZA por pago total de la obligación, debido a la adjudicación del bien inmueble objeto del presente proceso por el valor de su crédito.

DECIMO: CONTINUAR la ejecución a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- en contra del señor **RAÚL JOSÉ VARGAS JARAMILLO** con las prerrogativas del inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 del C.G.P.

ONCEAVO: TENER por revocado el poder que le fuera conferido por el representante legal de la entidad demandante al Dr. JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA, en los términos del Inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

DOCEAVO: RECONOCER personería para que actúe dentro de este proceso como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- quien actúa demandante, al profesional del derecho Dr. ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.218.159, portador de la T.P. No. 43.875 del C.S. de la Judicatura, en los mismos términos conferidos en el poder. Compártase por secretaria el link del expediente digital al correo electrónico alfuturo2007@gmail.com.

TRECEAVO: NEGAR la solicitud de cesión del crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG- por las razones brevemente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fco.

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b836aaa27b86bcac9a307e69d248096e88f98461e58c567dae56f4f62ee5084**

Documento generado en 20/02/2024 04:51:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**